

Título I La Estructura de la Universidad

ESTATUTOS	ANTEPROYECTO	REFERENCIA LOU Y PROPUESTA DE EUPAS
TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA UNIVERSITARIA	Título I La Estructura de La Universidad	
	Capítulo I Disposición General	
<p>Artículo 120.- 1. La Universidad de La Laguna se estructura en los siguientes centros: Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Centros de Estudios y cuantos otros centros puedan ser creados que organicen enseñanzas en modalidad no presencial. 2. Asimismo, podrá crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.</p>	<p>Artículo 6.- Estructura Orgánica 1. La Universidad de La Laguna se estructura en Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. 2. Además de estos, podrá crear Centros de Estudios y otros centros o estructuras para el desarrollo de sus funciones, siempre que no conduzcan a la obtención de títulos oficiales de grado con validez en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 7. Centros y estructuras. Las universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.</p>
Los Centros Universitarios	Capítulo II De las Escuelas y las Facultades	
<p>Artículo 127.- 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas son los órganos encargados de la gestión administrativa, así como de la planificación, organización y control de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos de primer y segundo ciclos. 2. Estos Centros están constituidos por los profesores que impartan enseñanzas en ellos, los alumnos matriculados en los mismos y el personal de administración y servicios a ellos adscrito. Artículo 129.- Son funciones específicas de los Centros Universitarios: a) Planificar, organizar y controlar las enseñanzas que hayan de impartirse en ellos para la obtención de los títulos que les correspondan. b) Elaborar sus planes de estudio y de ordenación docente. c) Coordinar la actividad docente de los Departamentos en lo que se refiere a cada uno de los Centros. d) Supervisar los programas docentes de las materias que se impartan en dichos centros e informar sobre ellos cuando proceda. e) Controlar el cumplimiento de la docencia y tutorías de las enseñanzas que les correspondan. f) Expedir certificaciones académicas sobre las enseñanzas que les correspondan y llevar a cabo las funciones administrativas y de gestión asociadas a esa enseñanza. g) Mantener los servicios y el equipamiento de apoyo a la docencia que les estén conferidos. h) Realizar actividades culturales y de formación complementaria, relacionadas con sus respectivos campos profesionales. i) Articular la participación de sus miembros en los órganos de gobierno de la</p>	<p>Artículo 7.- Escuelas y Facultades. 1. Las Escuelas y Facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. 2. También podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. 3. Estos centros estarán integrados por el personal docente e investigador que imparta enseñanzas en ellos, el alumnado matriculado en las enseñanzas que organicen y el personal de administración y servicios a ellos adscrito.</p>	<p>Artículo 8. Escuelas y Facultades. 1. Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad. PROPUESTA DE EUPAS: Que se añada en su totalidad el art. 129 de los Estatutos actuales</p>

Título I La Estructura de la Universidad

<p>Universidad, de acuerdo con los presentes Estatutos.</p> <p>j) Articular la figura del profesor-tutor que orientará al alumno en la elaboración de su currículum académico.</p> <p>k) Cualesquiera otras funciones que se les atribuya en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 130.- En cada Centro existirá un administrador bajo la dependencia orgánica del Gerente y funcional del Decano o Director. Corresponde a dicho administrador la gestión económico-administrativa del Centro y la ejecución por delegación del Decano o Director de los acuerdos de la Junta de Centro relativos a esta materia.</p>		
<p>Artículo 128.- 1. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De lo cual será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.</p> <p>2. El Consejo de Gobierno, previo informe preceptivo, de los Departamentos afectados podrá solicitar la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.</p>	<p>Artículo 8.- Creación, modificación y supresión.</p> <p>La creación, modificación y supresión de estos centros, así como la implantación y supresión de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que tengan asignados, se realizará conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo 8. 2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.</p> <p>3. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.</p> <p>PROPUESTA DE EUPAS</p> <p>Que se respete la redacción del art. 128 de los actuales estatutos, adecuándolo en la parte final a partir de “serán acordadas ...” a lo que se indica en el art. 8 de la LOU I</p>
	<p>Capítulo III De los departamentos</p>	
<p>Artículo 121.- 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar e impartir las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento propias de su especialización científica y académica en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad.</p> <p>2. Son miembros de un Departamento los docentes e investigadores adscritos a él por afinidad científica y académica, conforme a las normas generales que a tal efecto se dicten por el Consejo de Gobierno, así como los becarios homologados, el alumnado del tercer ciclo y el personal de administración y servicios que estén adscritos al mismo.</p> <p>Artículo 123.- El número mínimo de personal docente e investigador necesario</p>	<p>Artículo 9.- Departamentos</p> <p>1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, además de apoyar las iniciativas y actividades docentes e investigadoras del profesorado.</p> <p>2. Son miembros de un Departamento el personal docente e investigador adscrito a él por afinidad científica y académica, así como los becarios homologados, el alumnado de posgrado y el</p>	<p>Artículo 9. Departamentos.</p> <p>1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos.</p>

Titulo I La Estructura de la Universidad

<p>para la creación de un Departamento será el que regule la legislación vigente. El Consejo de Gobierno podrá determinar, en su caso, un número superior para el mejor funcionamiento de la Universidad.</p> <p>Artículo 124.- Son funciones del Departamento:</p> <p>a) Organizar, desarrollar y coordinar la docencia de los dos primeros ciclos, de acuerdo con las exigencias de los distintos planes de estudio de los Centros donde se impartan las disciplinas que corresponda a su área o áreas de conocimiento.</p> <p>b) Organizar, desarrollar y coordinar los estudios de tercer ciclo y la realización de tesis doctorales en el área o áreas de conocimiento de su competencia.</p> <p>c) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado.</p> <p>d) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.</p> <p>e) Fomentar las relaciones con otros Departamentos.</p> <p>f) Emitir los informes que por ley le corresponda, en particular en lo referente al régimen de sus plazas y a la selección de su profesorado.</p> <p>g) Aprobar los criterios de distribución de la carga docente y asignaturas entre el profesorado.</p> <p>h) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan los presentes Estatutos y la legislación vigente.</p> <p>i) Facilitar a todo su profesorado el espacio necesario para el desarrollo de las actividades y líneas de investigación reconocidas por el Consejo de Departamento de entre los medios físicos que tenga asignados.</p> <p>Artículo 125.- El Consejo de Gobierno determinará el régimen económico y presupuestario de los Departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda, así como los procedimientos de control de toda su actividad económica.</p> <p>Artículo 126.- Los Departamentos elaborarán cada curso académico:</p> <p>a) Un plan de organización docente, con la mayor antelación posible, en el que se dará cuenta de la distribución detallada de las responsabilidades docentes y que habrá de remitirse a los centros afectados y al vicerrectorado correspondiente.</p> <p>b) Una memoria de actividades docentes e investigadoras en la que se refleje la actividad académica y científica de sus miembros, que será remitida a la Secretaría General de la Universidad.</p> <p>c) Una memoria económica en la que figure la distribución de los fondos que el presupuesto de la Universidad les asigne y que será remitida al Gerente.</p> <p>Los documentos citados en los apartados anteriores serán públicos.</p>	<p>personal de administración y servicios que estén adscritos al mismo conforme a las normas que a tal efecto se determinen por el Consejo de Gobierno.</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS Que se mantengan en su totalidad los art. 123 a 126 de los estatutos actuales</p>
<p>Artículo 122.- 1. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde al profesorado, a los propios Departamentos y al Consejo de Gobierno.</p> <p>2. El Consejo de Gobierno exigirá de los interesados un proyecto para la</p>	<p>Artículo 10.- Creación, modificación y supresión.</p> <p>1. La creación, modificación y supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno a iniciativa de profesores, departamentos o del propio Consejo de Gobierno conforme a las</p>	<p>Artículo 9. 2. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad, conforme a sus estatutos.</p>

Título I La Estructura de la Universidad

<p>creación, modificación o supresión de un Departamento. Este proyecto incluirá, en todo caso, el inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación destinados al mismo.</p> <p>3. La creación, modificación y supresión del Departamento, así como el cambio de nombre, corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con las normas básicas del Estado, mediante acuerdo motivado y adoptado por mayoría absoluta.</p>	<p>normas que establezca dicho órgano.</p> <p>2. En estas normas se deberá establecer la estructura de personal mínima necesaria para la creación de un departamento. Siempre será necesario un proyecto, que en el caso de la creación, incluirá el inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación que se destinarán al mismo.</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS</p> <p>Que se mantengas del actual estatuto, el art. 122, los apartados 1 y 3, en sustitución del artículo 10 apartado 1 del anteproyecto</p>
<p>Los Institutos Universitarios de Investigación</p>	<p>Capítulo IV De los Institutos Universitarios de Investigación</p>	
<p>Artículo 131.- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica o técnica, o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.</p> <p>2. El ámbito material de actuación de un Instituto Universitario de Investigación no podrá coincidir con el de un Departamento.</p> <p>Artículo 132.- Junto a los Institutos propios, la Universidad podrá crear Institutos mixtos en colaboración con otros organismos, públicos o privados, mediante convenio en el que se establecerá una estructura orgánica de doble dependencia de las entidades colaboradoras, así como un reglamento de régimen interno que deberá ser aprobado por ambas.</p> <p>Artículo 134.- 1. Cada Instituto Universitario de Investigación elaborará anualmente un plan de actuación y una memoria de las actividades realizadas en el curso precedente, que habrá de someter al Consejo de Gobierno para su aprobación.</p> <p>2. La asignación anual de recursos a los Institutos Universitarios de Investigación se hará en el presupuesto de la Universidad en atención a las necesidades y objetivos expuestos en estos documentos.</p>	<p>Artículo 11.- Los Institutos Universitarios de Investigación</p> <p>1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica o técnica, o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o enseñanzas de doctorado o de posgrado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.</p> <p>2. El ámbito material de actuación de un Instituto Universitario de Investigación no podrá coincidir con el de un Departamento.</p>	<p>Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.</p> <p>1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.</p> <p>PROPUESTA DE EUPAS</p> <p>Que se incorporen en su totalidad los art. 132 y 134 de los actuales estatutos</p>
<p>Artículo 133.- 1. La creación, modificación, supresión o adscripción de Institutos Universitarios de Investigación será acordada por la Comunidad Autónoma de Canarias bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De todo ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.</p> <p>2. El Proyecto de creación de un Instituto Universitario de Investigación podrá ser formulado al Consejo de Gobierno por un Departamento, un Centro o un grupo de profesores. Para ello deberá adjuntarse una memoria que incluirá:</p> <p>a) Finalidades.</p> <p>b) Previsión de dotación de medios personales y materiales indispensables para su viabilidad. En todo caso, para la creación de un Instituto Universitario de Investigación se requerirá como mínimo un número de investigadores igual al de profesores necesarios para la creación de un Departamento.</p>	<p>Artículo 12.- Creación, modificación y supresión.</p> <p>1. Los Institutos propios y el resto de institutos previstos en la legislación vigente se podrán crear, modificar o suprimir de conformidad con dicha legislación y las normas que a tal fin establezca el Consejo de Gobierno.</p> <p>2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno referidos a la creación, modificación y supresión requerirán cuando se trate de la creación un proyecto elaborado por un Departamento, un Centro o un grupo de profesores y un informe justificativo en el resto de los casos.</p>	<p>Artículo 10. 2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos.</p> <p>Asimismo, las universidades, conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los</p>

Título I La Estructura de la Universidad

<p>c) Plan económico y financiero.</p> <p>d) Previsión de sus relaciones de intercambio y colaboración con otros centros o instituciones.</p> <p>e) Proyecto de reglamento de régimen interno, que deberá incluir la estructura y composición de sus órganos de gobierno y los procedimientos para su elección.</p> <p>3. El Consejo de Gobierno solicitará informe preceptivo a los Departamentos afectados y someterá dicha propuesta a información pública para que los miembros de la comunidad universitaria, así como los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación puedan formular alegaciones. Una vez estudiadas éstas, el Consejo de Gobierno eleva el proyecto de creación al Consejo Social previo informe del Claustro.</p>		<p>citados Institutos Mixtos de Investigación.</p> <p>3. Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.</p> <p>4. Mediante convenio, podrán adscribirse a universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.</p> <p>De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.</p> <p>PROPUESTA DE EUPAS</p> <p>Mantener en su totalidad los apartados 2 y 3 del art. 133 de los actuales estatutos</p>
<p>Los Centros de Estudios</p>	<p>Capítulo V De los Centros de Estudios y otros centros o estructuras.</p>	
<p>Artículo 135.- 1. Los Centros de Estudios estarán dedicados a la organización, coordinación, realización y promoción de los estudios referidos a las temáticas específicas para los que fuesen creados.</p> <p>2. Su ámbito material de actuación no podrá coincidir con el de un Departamento o Instituto Universitario de Investigación.</p> <p>3. Su director será elegido entre los profesores de la Universidad con dedicación a tiempo completo y se atenderá a lo establecido en los apartados b) y siguientes del artículo 179 de los presentes Estatutos.</p>	<p>Artículo 13.- Los Centros de Estudios</p> <p>1. Los Centros de Estudios estarán dedicados a la organización, coordinación, realización y promoción de los estudios referidos a las temáticas específicas para los que fuesen creados.</p> <p>2. Su ámbito material de actuación no podrá coincidir con el de un Departamento o Instituto Universitario de Investigación.</p>	<p>Artículo 11. Centros de educación superior adscritos a universidades.</p> <p>1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social.</p> <p>La adscripción mediante convenio a una universidad privada de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la universidad.</p> <p>2. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad</p>

Título I La Estructura de la Universidad

		<p>Autónoma, o contar, asimismo, con la aprobación de aquélla en la que estuvieran ubicados.</p> <p>3. Los centros adscritos a una universidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.</p> <p>4. El Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos.</p> <p>5. De lo señalado en los apartados 1 y 2 será informada la Conferencia General de Política Universitaria.</p>
<p>Artículo 136.- 1. La creación de estos Centros corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de uno o varios Departamentos, o de miembros de la comunidad universitaria, previo informe de los Centros o Departamentos que pudieran resultar afectados. La supresión corresponderá al Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o del Centro, mediante acuerdo motivado.</p> <p>2. La propuesta de creación, el plan de actuación y la memoria de actividades se regirán por lo previsto en los presentes Estatutos para los Institutos Universitarios de Investigación.</p> <p>3. Los Centros de Estudio serán evaluados cada 5 años. El Consejo de Gobierno determinará las condiciones para su continuación, supresión o transformación en Instituto Universitario de Investigación.</p>	<p>Artículo 13.- 3. Para su creación, modificación y supresión se estará a lo dispuesto en la reglamentación que el Consejo de Gobierno desarrolle para estos centros.</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS: Que se mantenga la redacción del art. 136 de los actuales estatutos, en sustitución del art. 13 del anteproyecto</p> <p>PROPUESTA DE EUPAS Que se incorpore la totalidad del art. 11 de la LOU, como un nuevo artículo a continuación del 13, en el que se determina y establece la regulación de los centros adscritos.</p>
	<p>Artículo 14.- Otros centros o estructuras. Se podrán crear, modificar y suprimir otros centros o estructuras necesarias para el desempeño de las funciones universitarias con arreglo a lo establecido por el Consejo de Gobierno.</p>	<p>Artículo 7. Centros y estructuras. Las universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>PROPUESTA DE EUPAS: Para la creación, modificación o supresión de otros centros y estructuras, se procederá de la misma forma establecida para los Centros de estudio.</p>